

/8914

LXXXI

REPERCUSIONES DE LA CONSTITUCION FUERA DEL DERECHO POLITICO

DISCURSO

LEÍDO POR EL PRESIDENTE EXCMO. SEÑOR

DON NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

EN LA SESIÓN INAUGURAL

DEL CURSO 1931-1932 CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 1931



1931

EDITORIAL REUS (S. A.)

4/8914

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA NACIONAL
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

LXXXI

REPERCUSIONES DE LA CONSTITUCIÓN FUERA DEL DERECHO POLÍTICO

DISCURSO

LEÍDO POR EL PRESIDENTE EXCMO. SEÑOR

DON NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

EN LA SESIÓN INAUGURAL

DEL CURSO 1931-1932 CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1931

MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

IMPRESOR DE LA ACADEMIA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

Y LEGISLACIÓN

PRECIADOS, 1 Y 6. — APARTADO 12.250

1931

ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones

**Talleres tipográficos de la EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, núm. 15 duplicado.—MADRID (3.750)**

SRES. ACADÉMICOS:

INTRODUCCION

· Mi paso por la Presidencia de esta Casa, amenazó, desde el primer momento, ser más agitado que fecundo. Tormentas que ensombrecen, iluminan, descargan, purifican y destruyen, pesaron sobre la vida nacional en este tiempo: nada de lluvias normales y como encauzadas, con cultivo de tradición y cosechas calculadas; sequías y torrentes, en bruscas transiciones, han marcado el período de historia en que por vuestra benevolencia me correspondió presidiros. No podía sustraerse al ambiente de la Corporación de estas finalidades y tradiciones, y con capricho menos explicable el azar de la vida quiso colocarme en el eje de los sucesos, veloces, contradictorios, siempre novelescos, sellados, como la época, con un retorno inesperado a lo romántico.

· **Conspirador a ratos, preso y reo ante bélica**

justicia en otros, gobernante de plenos poderes luego, todo ello sin tregua para la transición, ni pausa en los contrastes, hubo de influir como obstáculo indominable, opuesto a esa mi asiduidad de trabajo, que sólo aquí va a quedar como leyenda sospechada y gratuita. No creáis, sin embargo, que me abandonó por un momento la obsesión de mis honrosos deberes presidenciales y en muestra del agradecido propósito, aun siendo tan capaz e ilustre la reglamentaria suplencia, aquí vengo yo a pagaros, como pueda, mi deuda estatutaria, inaugurando el curso de 1931-1932, con un trabajo cuyo tema, indecisión de muchos meses, ha sido la resolución, sin vacilar, de los últimos instantes.

Después de haber dedicado el año anterior a palpitantes problemas atravesados en nuestra vida pública—los de impunismo y responsabilidades—, el deseo de todo luchador, para encontrar momentáneamente un rincón de paz, me llevó a otear los más distantes y distintos parajes recatados del campo jurídico. Por un momento pensé en la relación del Derecho, norma de la vida, con el amor, fuente de ella, en la lucha difícil, inútil, pero necesaria de la coacción con lo incoercible.

De un salto brusco analicé con rápida visión todos esos problemas de mandato, pago, obli-

gación en suspenso, revocabilidad o efectos irremediables, imputaciones de propiedad y de riesgos que se agrupan apiñados y potenciales en el hecho trivial y cotidiano de la entrega en cuenta corriente ajena. Como una posición equidistante de tanta poesía y tanta prosa, me inclinaba a examinar la tan discutida y casuística propiedad de las cartas, con todas sus facetas de intimidad y perseverancia, de contrato esbozado y alma revelada, de expansión oculta, y material histórico, de interés personal y curiosidad colectiva, uno de los nudos en que se enredan de lo jurídico a lo histórico, la pugna eterna y el deslinde imposible de lo privado y de lo público.

Todas las vacilaciones cesaron cuando v avanzar rápida y definirse precisa la Constitución, ya trazada su obra de fábrica, proyectando la sombra de su influjo sobre toda la vida jurídica española. Me produjo tal espectáculo la impresión de edificio nuevo que altera la perspectiva de un campo en que se alza; parecióme que el tema era del interés más vivo, porque os invitaba con él a examinar o a presentir el horizonte de nuestra futura ordenación jurídica. Para mí, sin abandonar esa vertiente del porvenir en que mi voluntad y el destino me harán colaborar aún, no era todo lo que e

horizonte ofrecía; además de eso, como para todos los que alcanzamos la divisoria de la existencia, otro panorama, nostálgico a trechos y atrayente en su extensión total, se vislumbra desde la nueva construcción, a la vez alcázar y atalaya, situada en una cumbre del tiempo y del Derecho. Veía todo lo que va quedando atrás, para pasar a la quietud de instituciones muertas o de preceptos derogados que recoge en sus museos la Historia. Por todo ello me impresiona, y aun emociona, el tema; es el influjo de una obra, a cuya mejora dediqué tenaz empeño, sobre ordenaciones que han sido el instrumental de mi técnica y de mi trabajo: una variación radical, más allá de la edad, en que todas parecen tímidas. Y para sentir más hondamente el instante, mi toga, que ha sido el símbolo de mi vida, vieja y honrosa vestidura de la persona y sostén de su existencia, algo así como el más íntimo de los amigos, me pregunta con tristeza de lejanías e inquietud de nunca, tras esta noche solemne, cuándo volverá ella a cubrir el decoro de mi ser y abrigar la nobleza de mi alegato.

I

Influjo cuantitativo de la Constitución: crecimiento del volumen legislativo

Epocas de tamaña renovación ofrecen aún para el estudio teórico la facilidad interesante de observar, desde cerca, un proceso acelerado en la Historia del Derecho. Aun concurriendo ese factor anormal, de un ritmo apresurado, y sobre todo si se le tiene en cuenta para diferenciar de lo normal y reposado, se comprende mejor el encadenamiento orgánico de los procesos más o menos lentamente renovadores. Y la primera observación que sale a nuestro paso, es la de que siempre a la repercusión voluntaria de nuevas y fundamentales normas se suma, y aun la rebasa, la trascendencia indeliberada de una reforma sustancial. Sin duda la Constitución quiere innovar extensa y profundamente la vida española: para ello se afirma radical, se erige en super-ley, base e inspiración de las otras, y a cada momento, en preceptos que son como legados y llamamientos a otras formas de legislar, les preceptúa imperativa que habrán de hacerlo sobre múltiples materias, y aun les indica la orientación y la urgencia.

Voluntaria la repercusión llega, sin embargo, desde lo que ahora puede preverse (y el porvenir habrá de acentuarlo) mucho más lejos de lo deliberado y resuelto. Probablemente la influencia indicada habrá sido ante todo, cual es lógico, cualitativa, de soluciones, de tendencia; y, sin embargo, el influjo cuantitativo, el de aumento considerable, de extensión de volumen legislativo, es uno de los primeros que saltan a la vista acentuado, inevitable. Este efecto es el forzoso resultado de varias causas:

Primera. Las dimensiones mismas del texto constitucional, núcleo y centro de un sistema legislativo, sometido a ley de proporciones experimentalmente demostrada. Contra la ilusión añeja de que puntualizar en la Constitución evita leyes, y detallar en éstas ahorra glosas y Reglamentos, las adherencias o alrededores subordinados o secundarios, de una norma superior, van creciendo en razón directa del precepto preferente.

Segunda. La penetración del Derecho constitucional, en nuevas zonas o demarcaciones del campo jurídico, que se anexiona, izando en ellas bandera de soberanía, a cuya sombra inevitablemente crece la ordenación legal.

Tercera. El criterio de predominio social, cuando no de matices claramente socialistas, de

algunos principios básicos, el cual criterio incita a la extensión legislativa de varios modos: sustituyendo con regulación prolija de Derecho público las expansiones de mera voluntad individual, variada, que en régimen individualista completa los preceptos escasos y fundamentales; previendo precisamente las rebeldías de esa voluntad privada, para salir al paso de sus nostalgias, habilidades y tradiciones, mediante precaución que las contenga y nulidades que las repriman.

Cuarta. El establecimiento de autonomías regionales, amplias, aunque delimitadas, con poderío reformador y diferencial en el orden civil y en el administrativo, que hace segura la realidad y necesario el conocimiento de múltiples soluciones normativas para unos mismos problemas supuestos o instituciones. Aún surgirá el nuevo aditamento de las reglas coordinadoras que armonicen o resuelvan los conflictos posibles de legislaciones diversas dentro de la esencial unidad de un Estado, que no puede alegar ante ellos la impotencia de la organización exterior para las discordancias de soberanías plenas.

Quinta. La incorporación al Derecho español de los principios básicos y de los acuerdos capitales del ordenamiento jurídico internacio-

nal, ya considerable en sus textos articulados; de crecimiento a su vez incesante y progresivo; de adaptación necesaria al penetrar desde fuera y con preeminencia en la trabazón orgánica de la legislación patria.

Aun reducida la fórmula de crecimiento probable de nuestras colecciones legislativas a la de esos factores indicados, sin el intento de despejarla ni aproximativamente con indicaciones precisas, la amplitud parece tal como para requerir las especialidades, aun cuando ellas sean siempre deficientes y peligrosas, privadas de esa visión total del sistema jurídico, que las coordina, capacita y ennoblece.

II

Movimiento y rumbos de la legislación

El choque de los preceptos constitucionales, al ahondar como cimientos y erguirse como cumbre en el sistema legislativo español, no lo fija ni lo sujeta; lo desplaza y lo empuja. La visión del encuentro próximo no tiene nada de estática, y sí, por el contrario, de intenso dinamismo: la quietud aparece como problemática y le-

jano horizonte, alcanzado tras largo y ajetreado camino; por el pronto, las etapas son de duración prolongada y ritmo veloz. Esa mole de nuestra próxima legislación no se vislumbra como quieta montaña y sí como oscilante navío.

Varias y coincidentes causas, todas articuladas en el eje constitucional, cooperan a la renovación súbita y honda del Derecho español. Comienza ya el texto de la ley fundamental por encargar otras, de modo tan preceptivo, que olvidarlo supondría desobediencia. Sigue sentando principios tan inequívocos, que el desacuerdo en la diferencia de rango dañaría aún la legislación contradictoria tradicional (con mayor razón la nueva), de ineficacia, obligando a removerla. Completa el impulso directo e innovador esa incalculada y siempre patente concatenación de las reformas, que llega en el alcance de sus efectos, aun con menos primacía y trascendencia, a insospechable distancia.

De otro lado, los órganos de Poder legislativo, que reciben el impulso de mudanza y han de realizarla, son tal como los traza la Constitución, de celeridad insuperable, potentes de motor, más que cuidadosos de freno, con ágil y engrasada maquinaria, asegurada de lentitudes. En la base originaria y soberana del Parlamento, la novedad trascendental de un electorado



más joven y femenino, que se incorpora a la vida pública como formidable incógnita de tendencias, con la seguridad de cambiarlas en brusca alternativa, no superada por los inspiradores de la moda. Cuando el mundo de las viejas civilizaciones no presentía la implantación, ya entonces cercana, del voto de la mujer, clasificábanse como partidos de temperamento femenino, los de ideología extrema. En el fondo de la metáfora había la intuición psicológica, adivinadora de preferencias alternadas, de oscilaciones bruscas, no sólo en pro de una tendencia extremista, sino en favor veleidoso de ambas.

Para recoger con más fidelidad representativa, no perdiendo instante ni impulso, las rápidas y amplias rectificaciones, la Cámara única, sin otro elemento de renovación más lenta, probablemente aun sin elección proporcional, que aminore marcha y recorrido en las variaciones del péndulo. La Cámara única es como espejo que copiara instantáneo y fiel los gestos vivos, los mohines volubles de la mitad mayor y bella del electorado.

En condiciones cual las trazadas, todo el organismo legislativo español se pone en marcha. Hasta las viejas y petrificadas legislaciones forales llega la hora justiciera de su retoñar, y cuando habían perdido la noción del movimien

to, salvo la lentitud de la costumbre o del desuso, escuchan la voz que, insuflándoles una vida nueva, que no puede llegar a los *Corpus juris*, tutores de algunas, las desentumecen y les dice con brío: «Levántate y anda».

Contra tanto impulso de marcha, rotas y desprestigiadas las tradiciones que agotándose, prolongaron indebidamente su vida, y ejercieron con torpeza su influjo, quizás, quizás, la única rémora conservadora o al menos retardataria, sea, por una paradoja más de la vida, la enorme magnitud de las reformas a acometer, todas grandes, radicales y urgentes, agolpándose ante el Parlamento, con el mismo obstáculo mutuo, que la prisa, el interés o el riesgo, oponen a la entrada y salida de las multitudes.

¿Quién podrá calcular, señores Académicos, los rumbos precisos, y trazar el recorrido, aun aproximado, de nuestra legislación, en la época de febril y cambiante impulso, que se avecina y se impone?

Sólo cabe destacar las orientaciones, que la Constitución marca, y que al asentarse ésta, señalarán la dirección a seguir, con más o menos premura, con acentuación o atenuaciones, que sólo en ello, y ya supone mucho, puede influir el estado de opinión, si no cristaliza en más directas, esenciales y permanentes modificaciones.

Las orientaciones de la Constitución son claras para guiar a quien busque el rumbo por aquélla deseado.

La ley fundamental es igualitaria, tanto, que para serlo en la realidad, compensa con protecciones jurídicas, las desventajas económicas y sociales. Por serlo en todo es franca y resueltamente feminista, poniendo término a una inferioridad legal, que la otra, la práctica, la de hecho, ya se encargaron las mujeres de invertirla en su provecho; con lo cual, quedamos a merced de ellas, del todo y sin remedio. Preparemos nuevos loores de gratitud, si de esta vez, nos dejan ser algo en la vida, mostrando una magnanimidad sin límites, nueva perfección que la galantería no reparó antaño.

La Constitución es socializadora; cuando menos tal vez por ello internacionalista, sino federativa, de autonomías, sin rodeos ni timidez; laica, sin disimulo ni contempORIZACIONES; y democrática en la apelación al pueblo, aunque en este punto, frenos y dificultades para la expedita convocatoria y consulta no hagan tan intenso, acentuado y manifiesto el influjo del principio.

Si ahora hacemos una recapitulación brevísima de las conclusiones, que esbozara y vemos: una legislación entera en crisis de total, cambiante y rápida mudanza; voluntades sobera-

nas y tornadizas, con representación omnipotente y sensible, para traducir su influjo; socialización, feminismo, instituciones de democracia directa, holgadas autonomías, predominio de Poder civil emancipado; al mirar todo eso, los espíritus asustadizos, quietistas, se preguntarán con espanto: ¿qué va a ser de nosotros? La respuesta es en su sencillez, inquietante y tranquilizadora, según el temperamento, la consciencia, la energía de quien la oiga: va a ser de nosotros, lo que queramos, que será lo que merezcamos, dos veces fórmula de justicia, procesal y de fondo, política y sancionadora. Al ponerse, el Poder en manos del país, al desaparecer ilusiones mesiánicas, perezosas de incapacitados, el mismo espíritu conservador, habrá de defenderse, no tras los parapetos, asaltados de antemano, si no tienen guarnición, o a ésta le falta la moral, sino en la batalla, en el esfuerzo de cada día y de cada hora, buscando el amparo en el mismo juego de fuerzas e instituciones políticas en que ve la amenaza. Lo que se avvicina, es una ciudadanía, con un Poder distintos, porque van a ser efectivos. En el trajín de la lucha va a perecer lo que no pueda vivir, y va a salvarse, lo que merezca y sepa subsistir. Días de trabajo que gana, y no de goce, que posee, ni de ocio, que hereda. Tiempos difíci-

les, pero tónicos, y en definitiva, si entre lo justo se desliza el yerro, tendrá remedio. Sin desesperar de buscarlo examinemos analíticamente algunas de las repercusiones constitucionales.

III

Influjo sobre el Derecho civil

He querido comenzar por esta rama, ante la curiosidad de una sorpresa explicada por un contraste. Parece la zona más lejana y abrigada y quizás sea la más directa y visiblemente batida por la fortaleza constitucional. Al cabo el choque de una mudanza total no podía encontrar mayor resistencia y producir más amplias y hondas resquebrajaduras que en las instituciones de secular y reposada vida.

Así se comprende que con solo un artículo de principios básicos sobre vida civil y otro sobre competencia para dictar sus normas, suponga la Constitución cambios más intensos y extensos en el Derecho civil que habrían sumado las cuatro revisiones decenales del Código y los cinco apéndices del mismo, si a la marcha ultra-acompañada de la vieja Comisión de Có-

digos, se hubiere realizado el programa previsto por Alonso Martínez y sus colaboradores. Un bosquejo rapidísimo e incompleto va a mostrar que en la afirmación no existe hipérbole.

A. *La unidad y la diversidad de legislaciones civiles*

Todo el sistema, táctico desde que el principio de unidad legislativa se incorporó al constitucionalismo español, consistió en utilizar dos medios muy diferentes: uno oportunista y eficaz, las leyes aisladas de materia especial y de alcance uniforme, como las de aguas, hipotecaria, de registro civil, etc.; y otro, obstinado y erróneo, que fué poner a las regiones forales en el trance y dilema de someterse o petrificarse. Prefirieron, como era natural, el arcaísmo a la imposición, y a medida que el tiempo transcurría, la diversidad era por lo mismo más acentuada. La justa libertad de innovar las instituciones forales, según el criterio regional, habría hecho por la coincidencia, quizás a estas horas lograda, más que un siglo de recelo uniformista. Al cabo de él, con ese tiempo perdido, con aquel desenlace malogrado, el Derecho civil re-

gional va a renovarse. ¿Tendremos pronto una mayor aproximación, a un proceso más diferencial entre nuestras legislaciones civiles? Como fuerzas centrípetas, actuarán para armonizar: el ambiente de una cultura común, y la exigencia de realidades económicas análogas; el desarrollo obligado de las mismas bases constitucionales; la simultaneidad con que las urdimbres van a ponerse en el telar legislativo; la cohesión de otras leyes civiles y comunes, fortalecida por las bases del Derecho de obligaciones y por la mayor cordialidad de un régimen de libertades; la promesa durante el debate de estudiar juntos las reformas y las concordias, y en cambio como fuerzas centrífugas, podrán sentirse: el desquite de tanta y tan prolongada inacción; el deseo de llenar con una materia densa y amplia el cometido de los Poderes regionales; el prurito técnico o particularista, cultivador de las diferenciaciones. ¿Qué impulsos triunfarán para la resultante? A la larga, sobre todo sin prejuicios de singularidad, la aproximación, como en Alemania, como en Suiza, final lógico de las tendencias federativas, reposo de las libertades apetecidas y gozadas. De momento, sobre todo como expansión de particularismos más briosos o suspicaces, la diferenciación aparente. Tengamos el ánimo respetuoso para la justificada, y procu-

remos todos evitar el daño de la artificiosa.

Capacidad jurídica de las distintas personas.—Necesariamente había de trascender, de modo inmediato y directo, a las personas colectivas o morales, la innovación de criterio constitucional. El propio individualismo político del siglo anterior cambió rápido y trastornó audaz el sistema de personas y patrimonios, de orden social, que se encontró constituido como un sedimento hereditario de otras épocas, ideas e influjos.

La mano muerta y sus equivalentes fueron el puente de confluencia entre las corrientes económicas y políticas, cuya resultante llegaba turbulenta al Derecho administrativo y más serena al civil. El Código vino a ser en este punto la referencia a textos, aun cambiantes, o la ilusión de síntesis transaccionales durables, en lo que había sido campo de batalla durante toda la pasada centuria. No era la transacción firme, ni la fórmula definitiva, y seguían luchando en las doctrinas, como en los intereses, los restos de una desamortización casi acabada y la restauración de patrimonios casi extinguidos.

Si durante la regencia y el último reinado se inicia ya una reacción formativa de propiedad comunal, de fundaciones propietarias de inmuebles, de posesión tolerada y aun de dominio

protegido en favor de personas morales, natural era que el nuevo ordenamiento constitucional rectificara y volviera a poner en la fragua el forjado de la capacidad jurídica, adquisitiva de las personas no físicas. En este problema, el pensamiento de la Constitución aparece influido por dos principios no acordes, casi antagónicos, que lejos de transigir y amoldarse, viven contrapuestos con deslinde fácil. Por influjo socializador es favorable la ley fundamental a toda capacidad jurídica adquisitiva de las Corporaciones de orden administrativo o entidades de finalidad económica y social. Por una nota de secularización, prevenida contra las Ordenes y Congregaciones religiosas, surge, aunque no reaparece con identidad, el criterio negativo que desde fines del siglo XVIII al siguiente va marcando los preludios y las explosiones de la revolución política. La fórmula triunfante para este problema, jamás solucionado y siempre candente, no es la negación perenne e inflexible de la capacidad para adquirir y poseer, sino la intervención restrictiva en cuanto a actos, bienes, naturaleza y cuantía de éstos con la contingencia o amenaza de una extintiva nacionalización. Una vez más otra combinación acomodaticia e insegura, de ensayo, de tanteo, en el tiempo, la fijeza y la tendencia.

De todos modos, si la capacidad se afirma y extiende para las entidades laicas, se restringe o puede suprimirse para las de fin religioso, y si la Iglesia va a encontrar su norma no en un Concordato, desligado y caduco, y sí en un estatuto, aun incierto en su texto y caracteres de concordia, es evidente con todo ello que el sistema jurídico del que creyeron ser nudo, reflejo y síntesis para la vida civil de las personas no individuales los artículos 37 y 38 del Código, con sus concordantes y referencias, queda desde luego, y quedará más cada día, profundamente cambiado y aun esencialmente invertido.

No podía llegar la repercusión con la misma intensidad y parecido cambio a la capacidad de la persona individual, más permanente en su concepto por el hecho innegable y casi inmutable de su existencia física y sus fines propios. Sin embargo, las causas o circunstancias modificativas de la capacidad civil, o sea cuanto son modalidades legales del hecho natural y común de la existencia, aparecen visiblemente influidos en muchos de sus aspectos.

Bastará observar:

a) Que la edad habrá de sufrir probablemente y pronto una rebaja de escalas consiguiente a la considerable, aunque transaccional, operada en la emancipación y madurez política,

siendo difícilmente conciliable con éstos la patria potestad llevada en alguna legislación foral más allá de la edad electoral activa y pasiva.

b) Que la igualdad jurídica de los sexos, proclamada con reiteración, llevada al Derecho público con el relieve de la función legislativa, condena como ineficaces, y aun lógicamente como derogadas, las restricciones injustas y rancias que en esa sola razón fundamentaban diferencias de capacidad civil.

c) Que aun combinados los efectos del sexo con los del estado conyugal, como refuerzo de limitaciones impuestas a la mujer en los preceptos tradicionales, será difícil mantenerlos y defenderlos como eficaces, cuando al enfrentarse la ley fundamental con la institución del matrimonio, la define, y no por pleonasma ni mera concordancia, sino con intencionalidad expresa, como asentada sobre la misma igualdad jurídica de los sexos que con reiteración sistemática afirma.

d) Que la doble nacionalidad admitida en principio respecto de los pueblos iberoamericanos, los tratados que regulen las reciprocidades y los conflictos del sistema, y el internacionalismo palmario de la Constitución, encierran el germen manifiesto de atenuaciones en la extranjería como causa modificativa de capacidad.

e) Que la profesión religiosa vuelve a ser problema de preocupación legislativa enfocada desde ese aspecto y fluctuando la orientación constitucional entre la ineficacia secular del voto que aboga por la indiferencia de éste para la capacidad, y los recelos de orden práctico o de tendencia apasionada que refuercen las prohibiciones impuestas a la comunidad.

f) Que llegando probablemente los efectos del divorcio y los supuestos del mismo a alterar la duración y normas de los estados de ausencia, en relación con los familiares del desaparecido, tal institución difícilmente podrá quedar sometida a su modelación presente y no perfecta.

Derecho de propiedad y de obligaciones.— Los artículos 348 y 349 del Código civil han podido vivir juntos y acordes, como refuerzo mutuo, por reproducir el clásico concepto romano y revolucionario-individualista del dominio y la garantía plena de la propiedad privada, inserta en el art. 10 de la Constitución de 1876, y subsiste hasta que, sin sobresalto de la inconsciencia conservadora, la destruyó la Dictadura.

Hoy la Constitución, sin dejar de ser amparo ya condicionado, trinchera menos impugnabile para la propiedad particular, hace algo más que protegerla; definirla. Su definición, o al menos

la de sus motivos de respeto—la utilidad general de su resultante—exigirá otro concepto en las diferentes legislaciones civiles. Y al reflejar éstas la imagen del derecho dominical, el contenido de éste, sus facultades quedarán hondamente modificadas; porque del *jus abutendi* no se podrá ni hablar, el *jus utendi* será un *deber* y el *jus fruendi* la recompensa condicionada del ejercicio directivo de una función social.

La vieja doctrina de la accesión, dormida en su modelación clásica, con esas combinaciones de mecánica minuciosa, sentirá al reformarse las leyes civiles el influjo ineludible que sólo ante la mala fe detendrá la preeminencia nueva del trabajo sobre la materia, invirtiendo probablemente aquella relación de lo principal y de lo accesorio, alterada antes en honor del arte y ahora para recompensa del esfuerzo.

Concepto de orden público la posesión, diminuta pero repetida antítesis, contrapuesta frente al dominio de fuerzas revolucionarias y conservadoras de actividades y de abandonos, eco histórico de dos orígenes, de dos titulaciones de propiedad, no podrá ser insensible ni inaccesible en sus formas de buena fe a una hora de favor. La misma prescripción, parapeto y brecha para lo tradicional y lo renovador, línea de batalla entre las formas regulares y los hechos

audaces, en la vida jurídica, habrá de sentir, acelerado por el nuevo espíritu, el impulso ya de hace tiempo previsto y reclamado en cuanto a acortamiento de plazos. La duración larga de éstos ha sido, a través de los siglos, una defensa conservadora acusada con extraordinario relieve en las prescripciones inmemoriales o extraordinarias a favor de las cumbres históricas del privilegio. Hoy la claridad de situaciones jurídicas y la primacía de trabajo sobre nominalismos llevarán, cuando la revisión legislativa se acometa, a reducir plazos y suprimir privilegios en artículos modernos, como en *usatges* viejos.

Influjo creciente de estados posesorios: formación, por ley paralela a la Constitución, de legiones de nuevos propietarios; protección legal necesaria a la pequeña propiedad..., y frente a ello la suprema conveniencia económica y jurídica de titulaciones claras, veraces, firmes y públicas que den asiento a la restauración inaplazable y salvadora del crédito territorial. ¿Cómo conciliar todo eso? La técnica hipotecaria habrá de realizar un esfuerzo que luche, hasta suprimirla, con la oposición entre dos clases de propiedad; la que se cobija abrigada por el Registro, y la que crece a la intemperie. Quizás se llegue a la inscripción, más que facilitada,

estimulada, protegida, si es necesario impuesta, como una forma de asistencia social.

El Derecho de obligaciones sentirá para su unificación o coincidencia inter-regional el resultado de tres fuerzas de cohesión; la universalidad creciente de sus normas acompañada a la dispersión lejana de intereses, prestaciones y voluntades en el contrato; la potestad, recabada por lo mismo para el Poder central del Estado, a fin de sentar las bases reguladoras de este nudo amplísimo y renovado de nexos jurídicos; y la legislación social, también uniforme, que va sustituyendo reglas de tradición por ser normas nuevas, en especial para contratos, como el arrendamiento, que se agranda en su importancia y rejuvenece en su aspecto al moldear el goce de los bienes por quien no es su dinero, y del fruto del trabajo por quien no lo presta.

No es de creer que frente a esos factores de unificación puedan oponer grave obstáculo las tradiciones de los sistemas de contratación. Desde ha tiempo no es tan vigorosa la diferencia práctica entre la amplitud consensual castellana, la primacía aragonesa del contrato y la santidad del pacto admitida cual moderación de arcaico rigor romano en algunas ordenaciones supletorias del Derecho foral.

El derecho de familia.—Un solo artículo dedicado a ésta en la Constitución, pero de trascendencia incalculable este primer encuentro, de insospechadas remociones, cuyas últimas consecuencias, imposibles de prever, reclaman toda la atención y prudencia máxima de la técnica jurídica.

Lo más fácil de calcular, con ser tan magno en resultados, anhelo para tantos, preocupación para muchos, son los efectos del divorcio. La solución es aquí novedad, pero de larga y envejecida existencia en otras partes. Incluso la estadística de los primeros años es calculable; por el pronto, la salida de todo el remanso de desavenencias contenidas e impacientes, en cifra que no puede ser patrón ni muestra; luego, en descenso considerable; después, en la medida en que la legislación lo facilite, un crecimiento pausado, aunque no reprimido por el freno dogmático, pero férreo, cuando se atraviesen delante pasiones e intereses.

Evidente es también la secularización del matrimonio a los efectos civiles totales sin que el problema quede fiado a legislaciones regionales, por la reserva expresa de competencia central que la índole de aquél impuso en cuanto a formas de nupcias. La duda a aclarar y resolver no va más allá de si reputará la ley indife-

rente la celebración anterior o posterior del matrimonio religioso, ya que la prohibición de éste sería exceso y que la simultaneidad parecería defecto. Así, pues, para los contrayentes católicos dos ceremonias, dos legislaciones y dos vínculos, uno con eficacia coercitiva del Estado, otro con la eficacia moral y jurídica, sostenida ante todo en los dictados de conciencia.

De modo expreso no aborda la Constitución el régimen económico de la sociedad conyugal, pero no dejará de influir sobre éste de modo más o menos deliberado y directo, cual corolario de la igualdad jurídica de los sexos; de manera insospechada, como contragolpe de otros principios. No se me ocultan las sutilezas de técnica y las razones de interés y tradición que sostengan y tal vez salven la subsistencia del régimen dotal; pero en buena doctrina, la dote en sus desigualdades de potestad, como en sus mismas garantías para la mujer, es la supervivencia inequívoca y aun la institución inseparable de una inferioridad legislativa que acerca para la esposa, en relación con la potestad del marido, nociones tan distintas como la patria potestad, la tutela y el matrimonio. La dote es una marca de feminidad aminorada y protegida, difícilmente conciliable con la igualdad total de los cónyuges.

En cambio se compaginan con tal igualdad los otros sistemas, aun tan contrapuestos entre sí, aun necesitados casi todos de adaptación, que van de la comunidad absoluta a la separación, pasando por los gananciales. Ni siquiera choca con el principio la modalidad por variable, neutra, de la proporcionalidad o la continuación de esos gananciales dentro del Derecho navarro.

Es de prever que, a favor de una estipulación más frecuente del régimen de separación, actúen provisiones recelosas, de insospechadas y no equitativas consecuencias, inherentes a la generosidad de propósito con que se han querido equiparar los hijos legítimos a los habidos fuera del matrimonio. En el ánimo de los padres, ya que no en la ofuscación de las novias, pesará el temor de que aventuras pasadas, o en senil y previsible retardo del marido, lleven hijos de otra procedencia materna a beneficiarse de modo manifiesto, y sólo para la abnegación soportable, con el capital de la esposa, ni madre, ni siquiera madrastra, sólo rival entonces. Como la igualdad jurídica entre los hijos de toda procedencia, sin ser la poligamia en la relación conyugal, se le asemeja en cuanto a la prole, podrá resurgir en la libertad de las capitulaciones aquel fundamento de la separación

de bienes del Derecho musulmán, que dejó sus huellas de dominación prolongada, ya en la esplendorosa taifa balear, ya en la sede del magno califato andaluz.

¿Cómo conciliar la igualdad de los cónyuges con la autoridad sobre los hijos y en orden a la administración de bienes? ¿Conjunta ésta, cómo la patria potestad? Nada más fácil ni nada más justo, si la mutua voluntad, comprensiva y transigente, decide, cuando no evita los conflictos. Pero los matrimonios acordes no necesitan Códigos; éstos se dictan para los desavenidos, sin la intensidad de discordia requirente del divorcio. Para esos, ¿eludir el principio constitucional, manteniendo, aunque sea por inercia, esa famosa autoridad del marido, muy destronada de antiguo en casi todos los hogares? ¿Ilegalidad o, por lo menos, inconsecuencia patente? ¿Resolviendo por medio de provisiones legislativas y decisiones judiciales? Ordenación compleja y jurisdicción espinosa, y siempre constituida en juez de guardia.

La investigación de la paternidad no será tampoco problema fácil, por sus dudas y peligros, ni ineludible por lo rotundo del principio. Sencilla y justa la decisión para los hijos de mujer burlada ante los de ciertas madres, la prudencia, compañera de la justicia, tendrá que arbi-

trar soluciones, inspiradas por el recuerdo de las Compañías mercantiles, colectivas, anónimas o en comandita; algún prorrateo, como el de las deudas en el concurso de acreedores. Aun con la prueba pericial, que tal vez aumenta los peligros del error, bueno será autorizar la acumulación de acciones en la demanda contra varios presuntos padres y condenarlos en el fallo a una cooperativa definida de consumo, ya que la hubo, indiscernible, de producción.

El derecho sucesorio.—La distinta concepción familiar llega a esta rama con sorpresas incalculables y con localizaciones geográficas de muy diversa eficacia.

Habrà de alterarse el sistema de legítimas, y, de subsistir las mejoras, podrán éstas, en impulsos de afecto sereno o en captaciones de sensualidad senil, ir, con asombro de las tradiciones, a la prole no conyugal. El caso mués trase con diferencias patentes entre el Derecho común legitimario y el foral, de libertad para testar por principios francos o por rodeos en la trabazón de sus instituciones. En el primero, el nuevo principio es de eficacia constante y moderada; en el segundo casi nula, como frecuencia, y magna como excepción. Con las monedas y las tierras imaginarias la familia legítima navarra se podrá mantener en sus atrinchera-

mientos, casi romanos, aun cuando pierda interés su noción de tal tipo sobre los hijos naturales. Pero en cambio, un buen día la libertad franca o disimulada de testar podrá, espantando aparecidos y fantasmas de tradición, reunir en el hijo del capricho, de la seducción o del amor, el caserío, la fábrica, la fortuna, contra cuya desviación posible, aunque improbable, sólo parecen conservar férrea eficacia foral los heredamientos, las capitulaciones, el sistema mixto de pacto y testamento concertado cuando se preocupan los cónyuges, nublando con el deber la ilusión de asegurar una transmisión de patrimonio en un hogar todavía no creado para la incertidumbre de una descendencia ignorada.

IV

Características probables del nuevo Derecho administrativo: aumento y variedad

De la rama, al parecer, más distante, del influjo constitucional, pasemos a la más próxima. Aquí las consecuencias parecen más claras y son menos determinables.

La incertidumbre de los resultados obedece a una causa constante en preceptos tales y a otra peculiar del período constitucional que aho-

ra se inicia. Consiste, naturalmente, aquélla en la variabilidad de los preceptos administrativos, en la importancia dentro de ellos de los Reglamentos, no ya de las leyes, cuyo rumbo queda apenas fijado por articulaciones con normas constitucionales. La peculiar trascendencia de éstas, que aumenta la duda del pronóstico, es la diversidad de los desarrollos que a sus bases dé, en virtud de la autonomía, cada región singularmente organizada. Pero esto constituye de por sí una característica cierta, que acentúa para el Derecho administrativo la nota de aumento que, en general, hiciera observar al principio, y extiende al mismo la de diversidad que tradicionalmente, y salvo las supervivencias forales nor-teñas y las típicas Ordenanzas municipales, venía vinculada al Derecho civil.

Las características apuntadas son ya de destacado relieve, sobre todo la segunda, porque el Derecho administrativo sustituye la uniformidad centralizada que le distinguiera, y que para muchas instituciones conserva por una variedad regional que en otros órdenes se desenvuelve, apenas cohibida por exigencias fundamentales de suprema unidad. Como resultado de las dos nuevas características que se combinan, si hasta ahora el Derecho administrativo fué abundante y uno, en adelante será frondoso y vario.

Con toda la incertidumbre señalada un poco antes, cabe no obstante, indicar con fijeza ciertos rasgos que desde ahora acusa el nuevo régimen, y que afectan, siguiendo la enumeración clásica, a la organización, las funciones y los procedimientos de la Administración pública. Dejando el último tema para el Derecho procesal, por evitar repeticiones, voy a intentar un esbozo de las alteraciones previstas en órganos y funciones.

Poderes autonómicos.—Decadencia de la Administración provincial.—El título primero de la Constitución afirma dos autonomías: la municipal, sin recelo ni apenas límites, por ser bastantes a moderarla, imposibilidades de ambición política y la debilidad manifiesta o fortaleza reducida; y la regional, trazada con cuidadoso amojonamiento, sin el cual el roce fuera continuo y los conflictos casi insolubles.

Tales autonomías, ansia constante de opinión, llegan a la realidad como incógnitas faltas de todo ensayo experimental, salvo en Navarra y Vascongadas, por lo que a personalidad de la Región se refiere. Aun allí la amplia autonomía de los Municipios, más rival que acorde, de las provinciales y regionales, no ha tenido una experiencia libre y plena. En el resto de España no pasó tampoco ésta del criterio descentrali-

zador con que Decretos y jurisprudencia interpretaron las posibilidades relativas, pero amplias, de la ley Municipal de 1877. Y no hablemos siquiera como ensayo autonomista de la vigencia de los Estatutos bajo la Dictadura. No hay autonomías sin elección libre e independencia garantida de las Corporaciones. Nombradas y removidas éstas al capricho, siempre amenazador, de Gobernadores y Delegados, jamás soñó la centralización un poder más omnímodo y más hipócrita, en el cual las apariencias autonómicas eran la negación de responsabilidad en los verdaderos gobernantes y un escollo a la defensa de los ciudadanos. Con Ayuntamientos de cartón no cabe apreciar experiencias autonómicas; con los de carne y hueso vamos al juego pleno de aquéllas, ávidos de curiosidad, pero alentados por la esperanza en un renacer ciudadano.

¿Sabrán armonizarse entre sí las dos autonomías? No siempre se compaginaron bien. El poder tutelar cercano, a su vez subordinado y sin amplio horizonte de preocupaciones, suele ser más vigilante, minucioso y eficaz en las facultades a él reservadas que la omnipotencia teórica y lejana de una centralización distraída en sus menesteres y entorpecida en sus observaciones. Con previsor motivo de experimenta-



les antecedentes y fundamentos, en la Constitución, cual en las puras doctrinas federales, va la autonomía local como límite que condiciona las regionales y las obliga a su respeto. Pero la legislación orgánica de los Ayuntamientos no va a ser probablemente uniforme; y en ningún caso lo podrá ser, establecida la organización regional, el ejercicio de las facultades que un Poder más alto y extenso se reserve. Es inevitable que cuando ese Poder sea un Parlamento regional, con estricto campo legislativo, y un Gobierno de igual índole con semejante limitación de cometido, las normas y las inspecciones serán más prolijas y eficaces.

En todo caso la Administración provincial aparece como laminada; o se esfuma, o cuando menos se debilita. Donde una región agrupe varias provincias, éstas vendrán a ser meras divisiones administrativas, si es que en ese orden no las reemplaza, intentando borrar del todo su recuerdo, una restauración de antiguas comarcas u otro trazado de nuevas, definidas por comunidad de vías o de intereses.

La diferencia de presión, y por ello de grado, en la comprensión provincial, está en que la región las anula y en el territorio de Derecho común se las debilita entre un Poder estatal fuerte y una serie de Municipios autónomos,

de los que van a ser las Diputaciones algo a modo de mancomunidades supletorias o delegaciones influidas. El intento va claramente dirigido a desdeñar como artificioso más que a destruir como perjudicial el sistema, que ha durado un siglo, dócil al influjo de la centralización política. Entre la tradición regional, el estatismo contemporáneo y la municipalidad secular oscurecen y casi ahogan la provincia del pasado siglo. Queda la duda de si ésta no habrá arraigado lo bastante para crear intereses, tradiciones, hábitos, comodidades que la permitan sobrevivir, adaptándose a un ambiente adverso, duro. Naturalmente éste no puede llegar a aquellas provincias que por la Geografía o la Historia son autonomías naturales o seculares; verdaderas, aunque pequeñas regiones: Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Baleares, las dos de Canarias, Asturias. Aun agrupadas, las que a ello se presten por proximidad y deseo, el residuo del Poder y lo esencial de éste seguiría en la provincia natural e histórica.

Como resumen aparece que al tipo uniforme anterior, centralizado, con excepciones forales, reemplaza otro de diversidad potencial, orientado en dos direcciones: región fuerte con Municipios libres, pero más estrechamente unidos a ella; o Administración central, vigía distan-

ciado de autonomías locales. Y en uno u otro caso, provincias que vegetan o que desaparecen, si no conservan o inesperadamente muestran mayor vitalidad de la que se les supone.

Importancia de la Administración consultiva.—Entre el texto constitucional y su desarrollo hay diferencia de magnitud. No ha creído aquél oportuno dar a la estructura de los Cuerpos consultivos toda la extensión de traza y cometido que en varios momentos se pensó y propuso. Pero es ya significativo y eficaz que sean aquéllos supuesto y materia de preceptos constitucionales; preocupación y aun rúbrica de la obra política. La importancia de los Cuerpos consultivos tiene medidas y fundamentos de mayor amplitud que la mención expresa. De un lado la conciliación necesaria y buscada expresamente, entre democracia y eficacia, que lleva no a contraponer, pero sí a relacionar con los órganos de representación política los de asesoramiento técnico. De otra parte la exigencia de continuidad que, difícil de satisfacer dentro de las instituciones y los mandatos de corto plazo y total renovación, se abrirá paso y encontrará asiento en la respetabilidad y tradiciones de los Cuerpos consultivos. Finalmente, éstos, si tienen clara noción de su deber, que es su razón de existencia, sabrán, suavizando ro-

ces y evitando excesos, ser la garantía intermediaria entre órganos de Gobierno que necesitan ser fuertes y derechos de gobernados que no pueden quedar inermes.

Para establecer el cimiento constitucional, y favorecer el desarrollo de los órganos consultivos, confluyen una ya vieja tendencia que resurge al calor de ambiente muy distinto del de su origen y otra expresión de la cultura contemporánea. Si por este motivo se va a los Consejos técnicos de tipo no jurídico, por motivos de orden político, el Consejo de Estado, con su esencia, ya que no su nombre, ante Cámara única, volverá a ser la condensación de experiencia gobernante que en las constituciones de tipo napoleónico hacía juego con el Cuerpo legislativo, en ellas sombreado, aquí libre, casi soberano. En definitiva, hallando una razón más de existir y actuar, los Cuerpos consultivos, complemento y no rivales de la Cámara, tras de preparar su labor, serán con la Diputación permanente una garantía más de su potestad legislativa, asesorando vigilantes el ejercicio peligroso de las autorizaciones legislativas, cuando se otorguen, o los decretos de urgencia, en cuanto ésta lo permita.

El predominio estatal y social. Desarrollo de la expropiación y virtualidad del dominio

público.— En estos dos resultados de intensidad y crecimiento, tradúcese con mayor relieve aquel principio, en la Constitución, manifiesto y capital. Faceta de la tendencia socializadora, aparece en el artículo relativo a la propiedad, con el doble y trascendental influjo, que es oportuno señalar.

Un Poder que quiere ser fuerte, según reiterada interpretación auténtica del debate constitucional, afirma que penetra en el orden económico, y que a los problemas de éste, cuanto a su intervención para encauzarlos, lleva como criterio el predominio del interés social, de la conveniencia colectiva. Desde ese momento el Derecho administrativo todo, y señaladamente algunas instituciones, adquieren extensión, rasgos y poderío acentuados. A todas las funciones, resortes y aspectos de este ordenamiento jurídico, llegará el influjo extraordinario de la tendencia; pero he creído oportuno señalar dos conceptos, dos instituciones en que la preeminencia y la variación se destacan más intensamente: el dominio público, y la expropiación que limita o transforma el privado. De un estudio más detenido, impropio por lo demás de este momento, me relevan trabajos anteriormente publicados (*La concesión, como contrato y como derecho real, y Los derroteros de*

la expropiación forzosa) que pudieron fácilmente presentir la orientación, ya entonces, por inmediata, visible, de las tendencias legislativas. Bastará señalar el trascendental influjo que tiene, traer a la base de nuestro Derecho, y cumbre de nuestra legalidad, el principio rotundo, hasta ahora fragmentaria y toleradamente deslizado, de la expropiación social, en sus fundamentos, fin y consecuencias. No le va en zaga, la afirmación también terminante del propio poderío estatal, de propiedad nacional, sobre las fuentes naturales de la riqueza. Aun con la falta de idoneidad que sobre todo un estado, no francamente socialista, habrá de reconocerse para la explotación directa de potencialidades tan amplias, la reivindicación de éstas abre promesas para el viejo y estrecho concepto del dominio público. En vez de restos dispersos a enajenar un conjunto sistemático, un patrimonio orgánico, que se pondrá en valor mediante el auxiliar, difícilmente reemplazable de las concesiones; pero cada día más regidas éstas por la supremacía del interés público, por el deber de aprovecharlas, por la participación, aún más que el canon, por la reversión asegurada y la caducidad o revocación expeditas.

El influjo de ciertos principios, es tan grande, tan dilatado en sus lejanías, tan incalculable en

sus repercusiones, que todo intento de puntualizarlas empequeñece la visión que le señala, admitido y en marcha. Yo no acoto (por ser imposible el deslinde), el campo jurídico, que va a transformarse, como resultado ineludible y cercano de los dos principios, expresados en pocas líneas de un artículo constitucional. Creo que bastan para remover a la larga, casi todo el Derecho administrativo, en cuanto a fines y medios; pero me pregunto, como observación inmediata, a dónde llegará la novedad en solo estas materias: expropiación, servidumbres legales públicas, aguas, puertos, minas, propiedad forestal. Y con sólo eso, la mole de intereses afectados es ya enorme.

V

Variantes y novedades de orden procesal

Unidad de fuero y jurisdicciones especiales. Afírmase explícita aquélla nota de unidad y surge, sin embargo inequívoca la pluralidad de jurisdicciones, modeladas especialmente, para singulares cometidos, que marcan los límites de su jurisdicción estricta, y trazaran las caracte-

rísticas de su organización peculiar. No cabe discutir con una ley, más si es de tal rango, en nombre de Lógica estrecha y doctrina inflexible; ellas obedecen a preocupaciones de realidad, a exigencias de eficacia, que aprecian destacadas, cuando se enfrentan con la visión directa y cercana de un problema. Pero es que además no hay contradicción, y menos inconciliable, entre los principios, que inspiran las soluciones constitucionales. Atentas al de igualdad ante la ley, como el de supremacía de poder civil, han firmado la unidad de fuero; cuando ha aparecido la diversidad de funciones juzgadoras, de situaciones jurídicas, sin abdicar nunca de esa preeminencia civil, la jurisdicción singular se ha abierto angosto camino, adaptando el órgano al cometido.

Pudiera decirse que la síntesis conciliadora de la fórmula jurisdiccional en la Constitución es la condenación del fuero personal y la diferenciación objetiva por la especialidad de problemas y nexos jurídicos. A primera vista aparece, sin embargo, que sirve de base para distinguir o delimitar jurisdicciones un elemento personal; habrán de ser frecuente o necesariamente militares, Presidente, Ministros, juzgadores, los que con su comparecencia o acusación den asiento y ocasión de actuar a las juris-

dicciones, siempre constreñidas, que subsisten o se crean. A pesar de esta objeción aparente, se mantiene el criterio explicativo; no se admite un fuero personal, como privilegio atrayente de clase o profesión; es que las relaciones jurídicas y las funciones públicas, supuestos objetivos de la competencia, encarnarán natural y aun necesariamente en funcionarios de un orden determinado. Así, por ejemplo, el abandono de servicio de armas, lo cometerán los militares; la violación de normas constitucionales en el juego de Poderes los que estén a la cabeza del ejecutivo; las prevaricaciones, los encargados de juzgar.

En todo caso, para no extremar los argumentos de concordancia lógica, para comprender el pensamiento constitucional, recordemos la singularidad, tradición en España, y ejemplo generalizado en otras partes, de la jurisdicción encargada de mantener y sancionar el equilibrio de la ley fundamental. No olvidemos tampoco las condiciones del ambiente y del momento en que se legisla. No fué en la Historia insólito el caso de revoluciones, que sintieron entre su ideario y su impulso el choque contradictorio de unos principios dilatadores de la órbita judicial, unos recelos motivados por la lentitud con que los órganos de ésta se despegan de tradiciones

afectas, cuando no adictas, al régimen desaparecido. El fenómeno, explicable por una distinta velocidad que, modeladora de hábitos, crea una psicología colectiva, pudo temerse que surgiera tras ocho años de prolongada Dictadura. Y entonces, juntándose a todo ello el ansia de renovaciones sociales, cuya tendencia y rapidez reclaman órganos no influídos por el reposo del Derecho clásico, bien podrá comprenderse lo que no es ni rectificación de rumbo ni antinomia de principios.

Posibilidad de múltiples Tribunales de casación civil.—La Constitución no los establece, ni siquiera puede afirmarse que los desea; deja el claro abierto para que, sin chocar con su mecanismo y traza, puedan establecerse al aprobar las Cortes los Estatutos regionales. Será, por tanto, obra muy delimitada de éstos, novedad tan señalada y chocante con todas nuestras prácticas judiciales, inspiradas por la unidad de la casación francesa. Sin embargo, dentro de países latinos, centralizados administrativamente, unificados ha tiempo en el orden político con entusiasmo y en el legislativo con firmeza, ha existido el precedente de Italia, aducido por nuestros foralistas como tranquilidad y ejemplo. El caso es distinto; allí hubo motivos, aquí desaparecidos; acá pueden aducirse razones, allá

inoperantes. Los rangos jerárquicos de ciertos Tribunales italianos, como la subsistencia de varios Bancos emisores, fueron magnánimas o prudentes contemporizaciones en el rápido y ardiente proceso unificador. En España, al cabo de siglos de Chancillerías y Audiencias territoriales, subordinadas al antiguo Consejo real o al moderno Tribunal Supremo, la continuidad jerárquica, suntuaria, no era argumento. Por lo mismo, sobre no intentarse jamás por nadie en las fórmulas sugeridas romper la unidad de la casación penal, el texto y sus motivos parecen cerrar también el paso a la variedad en lo mercantil. El argumento aducido, real e impresionante, es la típica originalidad de las instituciones civiles forales y el recelo regional contra la tendencia restrictiva, uniformadora, que supone los ha venido cohibiendo y deformando en la jurisprudencia central.

Un examen desapasionado del problema y de la dialéctica empleada reconoce, pero distingue, el fondo de su razón. Es indiscutible que durante bastante tiempo el Tribunal Supremo, de buena fe, ayudando con la jurisprudencia a la adaptación de leyes envejecidas y siguiendo un manifiesto impulso de unidad legislativa, ha encerrado en límites muy estrictos la originalidad foral. Pero no es menos cierto que de ello,

en gran parte, cupo la culpa a la dificultad de un conocimiento cabal de esas legislaciones, por lo complicado, disperso y confuso de las mismas. Casi podría afirmarse que en las capitales de región el conocimiento solía ser menos cabal que en los pueblos; muchas veces el fallo del Juzgado rural superaba en acierto al de la Audiencia que lo enmendara. Es que, como todo lo castizo, lo tradicional, lo histórico, se conserva más puro el ambiente foral allí donde llega menos uniforme y recio el impulso nivelador y movedizo de nuestro tiempo.

Por otra parte, en prueba de sinceridad, aun en lo erróneo, si la jurisprudencia pecó por exceso de unificación en ciertos casos, quizás en otros amplió sin motivo el alcance del Derecho foral para supuestos que su genuino espíritu no habría abarcado. Los distingos, dentro del ensanche de Bilbao, por ejemplo, han sido un arcaísmo, difícilmente conciliable, con la sencillez clarísima del Fuero, una de las normas de más admirable e inequívoca tendencia rural y social, un monumento de política agraria de la Edad Media; una calle seguida y recta, sin confusión posible, en que todas las instituciones se alinean buscando la finalidad de conservar el caserío sobre el asentarlos todo, junto al ordenarlo todo.

A la conservación fiel y solícita de las instituciones forales va ligada la variedad de los Tribunales de Casación. Por lo mismo ha de acogerse sin sobresalto, sin un recelo que sustituya al contrapuesto, sin exceso, que, falto de fundamento, desnaturalice, desbordándolo, el remedio amparador del Derecho foral. Y como en ley natural de progreso éste será cada día más conocido, más nuevo, y por ello todos más acordes, a la larga, quizás en fecha no lejana, cuando los inconvenientes de la casación dispersa se hayan trocado a su vez, podrá irse reduciendo el sistema y reapareciendo la unidad jurisdiccional como subsiste para lo administrativo, desnaturalizado y autonómico.

Independencia y responsabilidad de los juzgadores.—No aparece ser aquélla la misma para todos éstos, si sólo se atiende a la letra de los preceptos constitucionales. Aun la deducción simplista del significado de algunas votaciones y enmiendas ayudaría a agrandar la destacada diferenciación de independencia que se asegura al Presidente del Tribunal Supremo respecto de la posición muy inferiormente protegida en que la totalidad del Cuerpo judicial parece quedar. Para la hueste de juzgadores la independencia de función, que es el resultado a apetecer; pero salvo las garantías legales en cuanto a trasla-

dos o ceses y las precauciones asesoras en cuanto a ascensos, no resulta igual independencia en la organización, que se creyera el medio práctico, amparador eficaz de la de ejercicio, de fallo.

La concordancia reflexiva de las normas constitucionales lleva, sin embargo, a aminorar las diferencias, sobre todo como permanentes y definitivas. Cuando se abarca la trabazón de las disposiciones, su repercusión obligada, y se mira más allá de un corto período de tiempo, transitorio y receloso, de explicables, si no imperiosas cautelas, compréndese bien que no podría perdurar, aun justificado por el realce singular de la Magistratura encomendada, el contraste entre un Presidente del Tribunal Supremo, elegido por una Asamblea, a su vez independiente, y todo el escalafón a seguir cultivado en las prácticas del Ministerio, dentro de sus secciones y negociados. El relieve de aquel Presidente, verdadero Justicia Mayor (aunque aquí, como para el Consejo de Estado, más figure la naturaleza que el nombre), es tan grande, su poderío tan fuerte, su amparo como símbolo de todos los Jueces tan eficaz, que bastará para ir protegiéndolos con destellos de su privilegiada independencia. Y en plazo no lejano, como fiel corolario del sistema, la independencia de

origen y nombramiento, alejada de todo contacto gubernativo, trascenderá al orden judicial entero, cuando la comprensión sincera por éste del nuevo orden jurídico no sugiera recelos. Mientras, la intervención altísima del Presidente parece la solución temporal que, amparando a la Magistratura contra el albedrío, asegure a la República contra la imprudencia de cercar incauta campos de favor que plantó la Dictadura.

Novedad de importancia doctrinal y de resultados prácticos muy relevantes, llega a la noción de responsabilidad judicial con el propósito de hacerla eficaz, sustrayendo la efectividad de la misma al espíritu estrecho de clase y cuerpo, dentro del cual la altivez y la compasión, tan mal entendidas como el prestigio, presentaron desvanecida, en estadística ilusoria, aquella dura y salvadora sanción de los extravíos judiciales.

Procedimientos o recursos especiales.—Hay alguno expresamente previsto en la Constitución, como el que ampare la libertad de Prensa y la vida de publicaciones contra el exceso posible de la pasión política imperante en un Gobierno. Probablemente, casi con seguridad, la serie larga de leyes complementarias o especiales que la Constitución encarga, prevé o lleva

consigo, tendrán necesidad de construir otros procedimientos singulares cuyo fallo judicial, con trámites abreviados, combinen la eficacia de una garantía sustraída al ambiente político con la rapidez de las relaciones jurídicas que a éste trascienden.

Pero desde luego surgen juicios especiales, efecto obligado del régimen o consecuencia del carácter de super-legalidad con que la Constitución se define a sí misma. Efecto del régimen es la acusación contra el Presidente de la República, con la eventualidad de fallos trascendentales que pueden ser contradictorios: la admisión de la querrela lleva consigo la destitución del Jefe del Estado, y la repulsa definitiva de aquélla, el fallo absolutorio (que con nuevas pruebas o distinto criterio penal de sentencia puede ser distinto del auto indiciario e inicial de admisión), disuelve las Cortes. Sólo faltaba, como se apuntó en la discusión, que por inconsecuencia de criterio entre las dos decisiones, hubiera quedado también disuelto el Tribunal, yéndose a un inesperado ensayo del Gobierno sin Poderes subsistentes.

Para una República tan democrática e igualitaria como la no votada, hay otros rangos que los impersonales, consiguientes a la supremacía y ordenación jerárquica de los preceptos lega-

les: la Constitución ante todo; las leyes, que no la violen; los Reglamentos, que no contradigan éstas y naturalmente se ajusten a aquélla. Para la eficacia de esa escala en la subordinación de los preceptos, se establecen recursos y surgen jurisdicciones. La supremacía de la Constitución sobre las leyes, había de ampararse desde el momento en que aquélla se construía como rígida, con camino estrecho y vigilado, para la reforma franca, tentador de marchas hacia el atajo de la modificación soslayada por una mayoría parlamentaria, audaz u ocasional. Además, esa supremacía constitucional, ese carácter de super-legalidad, venía muy acogido en el pensamiento político español, de tendencias las más variadas y aun contrapuestas sobre el fondo de otros problemas, los de diferenciación partidista. Por otra parte, al ensayo de una jurisdicción amparadora del sistema constitucional y de las normas de este orden, invita la semejanza federalista del regionalismo y alienta el prestigio universal de la famosa jurisprudencia política en los Estados Unidos de Norteamérica.

El recurso contra la ilegalidad de los Reglamentos y Decretos de carácter general, es novedad, en cuanto a su alcance directo, anulatorio, reclamada ha tiempo por la opinión. La ine-

ficacia de aquéllos, al contravenir a las leyes, era patente y de antiguo admitida por nuestra jurisprudencia, al amparo de los artículos 18 y 54 de la Constitución de 1876, 5.º del Código civil y 7.º de la ley orgánica del Poder judicial. La reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, estableció ya, cerca de medio siglo, un recurso indirecto, de eficacia, por rodeo, para el interés particular, autorizando en su art. 3.º para impugnar las resoluciones singulares, acomodadas a un Reglamento, cuando éste contravenía al texto superior de las leyes. Pero la individualización del recurso y del fallo, dejando en pie para otros casos el precepto ilegal, y obligando a promover tantos pleitos como aplicaciones; la forzada declaración de incompetencia, siempre que el ataque al Reglamento o Decreto general era directo, dejaban una laguna, que la Constitución ha querido remediar. En el desarrollo de su principio, ésta y las nuevas expansiones del recurso contra abusos de poder, buscarán la jurisdicción, para lo cual, como para toda la administrativa, el debate constitucional, registra una vacilación, ya que no un cambio de criterio.

La jurisdicción para el Derecho social.—No me he ocupado de éste en particular, porque lo considero, dado el carácter de la Constitución,

casi equiparado al político, en cuanto a alcance directo del texto y del propósito. El Derecho social, con asiento explícito en la ley fundamental, con bases precisas, será un conjunto sistemático, amplísimo, de preceptos, ya iniciados, en gran parte, durante el período revolucionario. Pero eso no son repercusiones, y sí obra propia, deliberada de la Constitución, que en su alcance inmediato, social a más de político, ha sentado las bases de la legislación integral, amparadora del trabajo.

He querido tan sólo llamar aquí la atención sobre las indeterminaciones conscientes en que se ha dejado la jurisdicción para los litigios y problemas sociales, con posibilidad de que sea civil, administrativa, mixta, especial y aun gubernativa. La omisión, que no ha sido inadvertencia, sino holgura, corresponde al período de forja del nuevo Derecho social. Cuando cesen sus tanteos, se venzan sus resistencias y sedimente sus normas, la jurisdicción quedará más o menos especializada, unida con la común.

VI

**Enlace de influencias con otras ramas
del Derecho**

La Constitución y el «Codex» canónico.— El mundo de la paradoja, más amplio y lógico que todos sus cálculos de extensión y todos los recelos de su incongruencia, abarca también dilatadas zonas en el campo jurídico. Rige además en éste, una ley de vida que traspasa sus fronteras, pero que en él se desenvuelve ampliamente; la de compensación, imagen de la condición mixta y finita de los seres en que se juntan y contrapesan mal y bien, daño y provecho, adversidad y ventura. Paradoja y compensación, nos explican la extraña y sorprendente repercusión del texto constitucional dentro de la tranquila estructura del Derecho canónico, cuyos preceptos, por innovadores que sean, y moderna la colección que los ordene, tienen siempre la silueta hierática, de incommovible y secular reposo.

Puede sostenerse, desde cierto aspecto, que a medida que fué más religiosa la política de un Estado, más estrecha y férrea su relación con

la Iglesia romana, más vivos tenían que ser los celos de preponderancia y los conflictos de deslinde o de jurisdicción entre las respectivas normas jurídicas; lo que éstas, las de orden canónico, ganaban en eficacia total, como cuerpo de reconocida vigencia, habían de mantenerlo en duros y porfiados combates parciales, sostenidos por el Poder civil, para aliviar el bloqueo e impedir su capitulación. El pase regio, el recurso de fuerza, sobre todo en el modo de proceder, o en no otorgar apelaciones, corresponden a un período, en que tales medios de defensa civil, son anormales respiraderos o salidas, de una potestad que se cree o teme estar amenazada por la misma obligatoriedad de normas, y preeminencia de autoridad que acata, afirma y sostiene.

Cuando de la unión, siempre litigiosa, de potestades, cuyo encono, deslinde y alejamiento, llenan siglos de Historia, se pasa a la diferenciación concordada, sobre todo al promedio y final del siglo XIX, se acentúan dos atenuaciones compensadas, dos limitaciones recíprocas, que van afirmando progresivamente el avance en un amojonamiento, de dos emancipaciones: la esfera de vigencia práctica, coercitiva del Derecho canónico, su influjo en la vida civil se ha reducido considerable, extraordinariamente,

pero en cambio, para lo espiritual, para lo estrictamente religioso, va librándose a su vez de imposiciones y cortapisas del llamado brazo secular. Lo excepcional, pacífico y formulario del placet; la reducción del recurso de fuerza, al de conocer, con estadística de insólito, en la frontera del desuso, son signos de la evolución, que acusa como contrapartidas, la cercenación, proviene a lo supresivo del fuero eclesiástico, y la independencia secularizada de la legislación política y civil en sus directrices y orientaciones. Todavía subsiste el Patronato, modificando en trámites e ingerencias la disciplina moral o teórica de los jefes de la Iglesia, y en contrapeso subsiste como ligadura el Presupuesto de culto y clero; mas ya la evolución, compensada siempre, refleja la fisonomía cambiada de un nuevo período histórico.

El curso de la evolución compensadora nos acerca a la comprensión de una paradoja, según la cual cuando el Derecho canónico remata la decadencia de su influjo sobre la vida del Estado, se libera cual norma interna de la Iglesia de otras limitaciones, tales como la presentación para sedes y beneficios. Sin duda la liberación no será total, porque en el Estatuto para la Iglesia no dejarán de influir reminiscencias tácticas y recelos persistentes de peligro; pero en

teoría pura la secularización significa en su indiferencia la falta total de concurso civil para la eficacia de normas canónicas y también de obstáculos a su vigencia o acatamiento, obtenidos por medios distintos de la coacción estatal; en suma, menos importancia y más libertad; poca fuerza y campo abierto.

Si con todas las atenuaciones de un período transitorio y previsor queremos puntualizar algo, el influjo de los nuevos principios respecto de los distintos libros del *Codex*, tendremos para el primero, el de normas generales, la consecuencia trascendental ya apuntada; ni alteración pactada en Concordatos que reemplacen al Código, ni pertinencia de un placet que, obstativo a lo que retenía, era amparador de vigencia en lo que no impidiese. Del libro II, el de las personas, recobrarán vigencia, sin obstáculo de Patronato, con sólo la probable cautela o prudencia de vetos, los preceptos sobre provisión de cargos y nombramientos; se verán en peligro de eclipses más o menos extensos los cánones, referente a regulares de uno y otro sexo. En todo caso la admisión de personalidad en la Iglesia, sea cual fuere su órbita, aun limitada sólo y de modo riguroso a lo espiritual, lleva consigo la atención a las normas jerárquicas, que define la constitución interna de aquélla en sus

distintos grados. El libro III, el de cosas, sufre el golpe más directo y difundido en cuanto a eficacia civil, al quedar como normas de sacramento las del matrimonio y, por tanto, a garantías de conciencia en los fieles y a sanción de orden puramente espiritual. Y un fenómeno parecido se produce en el libro IV, el de los procedimientos, por ser en lo matrimonial donde subsistía, y no va a subsistir, la trascendencia civil de las ejecutorias canónicas. También para lo procesal aumenta la amplitud teórica en la medida en que disminuye la eficacia práctica ante la ley civil, que no tiene relación directa con el libro V, el penal.

Algunos aspectos del orden penal.—Aunque una serie de votaciones contradictorias sobre la pena de muerte llevaron por solución de Reglamento a suprimir no aquélla y sí el artículo que pretendió abolirla, quedó del debate, ambiente y espíritu para presentir en la reforma penal supresión de tal castigo, en los más de los casos, exceptuados probablemente los de dura exigencia en nombre de la disciplina militar. A este efecto, tácito, más de la discusión que del texto podrían reducirse las mayores consecuencias penales del período constituyente, ya que la supresión de castigos corporales sólo por abusos delictivos infligidos, y de confiscaciones que

únicamente la Dictadura impuso, eran ya viejas e indiscutidas afirmaciones de nuestro Derecho, así como la garantía suprema que también hollaron los dictadores de no castigar sin ley previa.

Pueden señalarse, sin embargo, como novedades directas o indirectas de orden penal: la inclusión expresa del Jefe del Estado como axioma del régimen entre los justiciables penalmente, con delincuencia específica, privativa y sanción severa; el criterio restrictivo de los indultos y sobre todo del albedrío gubernativo para otorgarlos. Eco del influjo, ya esbozado, en cuanto al orden canónico, llega una repercusión al penal, porque no se compagina subsistan ni los efectos de las penas canónicas previstos en algunas leyes del Estado, ni los de la sentencia eclesiástica. respecto del adulterio. Y en este punto será otro problema a discutir si la igualdad jurídica de los sexos, como base del matrimonio, junta con la indiferencia legal del origen de la prole, permiten o no que subsistan aquellas diferenciaciones que en nombre de la opinión social y la trascendencia familiar diferencian el hecho, para uno u otro cónyuge, y disculpan, cuando no excusan, la venganza violenta de la infidelidad o del ultraje.

Derecho internacional.—Ante el mismo, la posición constitucional es doble y recíproca: de

modo expreso se formula un sometimiento ejemplar de la soberanía a las normas capitales de aquél; de modo implícito, pero inequívoco, se aspira a influir en su desarrollo y afirmación sólida. Sin duda se ha querido avanzar en un camino nuevo, de generoso horizonte, creyendo, no sin razón, que en España concurren singulares circunstancias para el empeño; el prestigio de una Historia dilatada, universal, gloriosa; la ausencia de apetitos y aun de intereses en los conflictos que agitan al mundo; la falta de rencores con que salió de la guerra universal, como depositaria de la solidaridad anterior, que aquí no se eclipsara; lo indestructible de la doble ligazón, geográfica y étnica, económica y cultural con el viejo y el nuevo mundo; las posibilidades jurídicas de ensayar un sistema menos receloso y más equitativo en las complicaciones de Derecho internacional privado. El propósito de fortalecer la institución de Ginebra y al propio tiempo enlazarse con el particularismo americano, son patentes y trazan el rumbo generoso y amplísimo de una concepción política y jurídica internacional, merecedora de un respeto en el juicio que no la flagele como utópica y de una continuidad optimista de propósitos que no la abandone por difícil o irrealizable. El sentido de universalidad, tan grabado

en nuestra alma colectiva, tan explicador de nuestra Historia, en sus hechos, que atraen o que repelen la justicia y la simpatía ajena, hace una nueva salida al mundo en busca y defensa del noble ideal.

CONCLUSION

Entre el tema y su desarrollo ha habido una desproporción enorme, inevitable, que no habrá defraudado esperanzas imposibles. No es tan sólo una razón de modestia sincera que alegue atenuantes de frustración; ni el propósito iba mucho más lejos ni racionalmente debía ir el intento. Acometido, por apremios de plazos, cuando para esta sesión inaugural es quizás tarde, para la Constitución, definida, pero no terminada, es aún pronto. Eso, que es de toda evidencia, no se me ocultó, pero ni vosotros ni yo podíamos dar a este acto más larga espera, ni tampoco mejor asunto.

Lo esencial de mi empeño alentador y avanzada de vuestro estudio ha sido iniciar una visión sistemática, conjunta y orgánica de la obra constitucional, relacionada con la totalidad del ordenamiento jurídico. Nada más necesario,

porque nada es tal vez más difícil, así de momento, aun reducido el examen del texto que se remata, a su contenido propio sin medir sus repercusiones lejanas. Para darnos idea de la empresa, en que pido maestros y busco auxiliares, tened presente que esta Constitución española no lleva la huella personal de un criterio individualizado, de un pensador, de un hombre a cuyo influjo no se someten ya las multitudes de nuestro tiempo. No ha sido siquiera el esfuerzo colectivo, pero armonizado, de comisiones que lo hubiesen concertado, aunque las haya habido, cultas y laboriosas, merecedoras de gratitud y elogio dentro y fuera del Parlamento. No pudo unificar pensamientos y trazar rumbos un Gobierno heterogéneo que, al acercarse a la maquinaria constitucional, más podía ser alcanzado por un engranaje cualquiera que manejar su conjunto. No era viable el intento de asiduidades encauzadoras, y el desenlace previsto de alguna iniciada no podía alentar a continuación de imitadores. No ha habido siquiera una mayoría constante y fija sometida a la inflexible disciplina de una alianza, al acuerdo pactado de una fórmula, capaz de redactarse por una Comisión compacta y traducirse en una exposición de motivos metódica. Ha sido una mayoría cambiante, circunstancial

y varia, la que con libertad la más plena, con soberanía la más efectiva de que haya gozado Cámara Constituyente alguna, ha ido abordando problemas y abriéndose paso de soluciones, guiada por su deseo de acierto, por su sensibilidad viva y por un resurgir de espíritu democrático y de patriotismo efectivo.

En condiciones tan singulares de holgura deliberante, extraña y motiva comentario de justicia ver la relativa facilidad con que se recoge un sentido orgánico, una serie de orientaciones entre sí trabadas que expresan la intuición de un Parlamento que en votaciones de alternada y dudosa victoria, logró orientarse con los yerros de toda obra, pero con recta intención, sin la guía de una técnica sistematizada, rigurosa. Por ello mismo es tan necesario que acuda como exégesis y complemento, ya que no pesó de igual modo como interpretación auténtica y auxilio preparatorio.

El esbozo ha sido rápido, porque el viaje a través de las diversas instituciones, había de ser largo y apresurado. No he querido hacer un pronóstico, porque es prematuro el instante en que se está terminando la obra, cuya trascendencia, una vez acoplada, va a apreciarse. No he formulado un juicio crítico; he venido con la serena objetividad de este sitio y de este mo-

mento, a señalar unas condiciones, a indicar unos problemas. Para mayor imparcialidad, no he ocultado riesgos de soluciones que tuvieron mi voto, ni atenuantes o remedios de otras que combatiera. Bastante he luchado en el Congreso, para traeros aquí escaramuzas tardías de tan intenso y noble batallar. Esbozo ligero; cálculo prudente; crítica omitida; todas esas deficiencias, ineludibles y deseadas, podrán tener su complemento o su mejora si logré interesaros, como el problema lo merece, por la inquietud anhelosa con que nos acercamos a la total renovación de nuestra vida jurídica. Para llegar a ella, la pasión, impulso generoso de la existencia, hizo bastante; que la técnica, cooperadora equilibrada del progreso, cumpla también su deber en el magno esfuerzo que ante nosotros se ofrece.

HE DICHO.



OTRAS PUBLICACIONES

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE JURIS. RUDENCIA Y LEGISLACIÓN, DE VENTA EN LA S. A. EDITORIAL REUS

ALTAMIRA.—«El Congreso de la Sociedad de las Naciones». 2 ptas.

SELA.—«La Sociedad de las Naciones». 2 ptas.

GONZÁLEZ HONTORIA.—«Los fines esenciales de la acción internacional española». 2 ptas.

ALTAMIRA.—«La nueva literatura pacifista: El Clerambault de Romain Rolland». 2 ptas.

SPOTTORNO.—«Consideraciones generales y de carácter histórico acerca de la Diplomacia». 2 ptas.

FERNANDES (Raúl).—«El principio de la igualdad jurídica de los Estados después de la guerra». 2 ptas.

GOICOECHEA.—«La política internacional de España en noventa años (1814-1904)». 3 ptas.

LASALA.—«Pacifismo reformista y pacifismo científico». 2 ptas.

MARTÍN PEINADOR.—«El suelo de Marruecos y sus primeros habitantes. Problema hispano-marroquí». 2 ptas.

GARCÍA ALONSO.—«Tánger para España». 2 ptas.

RIVES Y MARTÍ.—«Derecho judicial español en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos». 5 ptas.

CAMBÓ.—«La solución autonomista del problema catalán». 2 ptas.

GOICOECHEA.—«El proyecto de Estatuto Regional, y las aspiraciones autonomistas». 2 ptas.

LLANOS Y TORRIGLIA.—«Calaluña e Irlanda». 2 ptas.

BENITO ENDARA.—«Leyes y legisladores o la gran ficción constitucional». 2 ptas.

UBIERNA.—«La reforma del Senado español» 3 ptas.

MOROTE.—«Los problemas de Barcelona». 2 ptas.

OTRAS PUBLICACIONES

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA Y
LEGISLACIÓN, DE VENTA EN LA S. A. EDITORIAL REUS

ORTEGA MUNILLA.—«Aldea sierva» (Espejo del vivir
nacional) 2 ptas.

LLANOS Y TORRIGLIA.—«Una consejera de Estado:
Doña Beatriz Galindo». «La Latina». 4 ptas.

ABENDANÓN.—«Las Indias Neerlandesas». 2 ptas.

MORESCO.—«Les Indes Orientales Neerlandaises».
2 ptas.

PONS UMBERT.—«El ideal de justicia de Don Quijote
de la Mancha». 4 ptas.

BONILLA Y SAN MARTÍN.—«Dante y su Tratado de
Monarchia». 2 ptas.

CREHUET.—«La vendetta en la Divina Comedia». 2 ptas.

— «El feminismo en los aspectos jurídico cons-
tituyente y literario». 2 ptas.

P. ABAD.—«De Dante Alighieri y de la Divina Comedia».
5 ptas.

GONZÁLEZ DE AMEZÚA.—«Un modelo de estadistas.
El Marqués de la Ensenada». 2 ptas.

ESPINOSA (María).—«Influencia del feminismo en la le-
gislación contemporánea». 2 ptas.

CONDESA DE SAN LUIS.—«Educación feminista». 2 ptas.

GÓNGORA, SARABIA y MARTÍNEZ PARDO.—«Los
derechos de la mujer casada». 2 ptas.

ECHARRI (María de).—«El trabajo de la mujer». 2 ptas.

SUÁREZ SOMONTE.—«De la escuela a los estudios su-
periores». 2 ptas.

FERNÁNDEZ SANTANA.—«Organización y procedi-
mientos pedagógicos de las parroquias de Los Santos».
2 ptas.

REDONET.—«De la enseñanza primaria en los presu-
puestos». 2 ptas.

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

Precio de venta de este ejemplar: 5 ptas. en Madrid; 5,50 en provincias

OTRAS PUBLICACIONES

DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, DE VENTA EN ESTA MISMA SOCIEDAD EDITORIAL

BERGAMÍN. — «Concepto económico y jurídico de la propiedad». 2 ptas.

— «El Derecho social». 2 ptas.

YANGUAS MESSIA. — «Concepto cristiano de la propiedad». 2 ptas.

SOLER. — «Función social de la propiedad del suelo». 2 ptas.

ROYO VILLANOVA. — «Bolchevismo y sindicalismo». 2 ptas.

VIZCONDE DE EZA. — «La conferencia internacional del trabajo en Wáshington». 3 ptas.

CASES. — «Cómo ha resuelto Inglaterra sus conflictos sociales últimos». 3 ptas.

BURGOS MAZO. — «Algunos efectos de la evolución moderna en la extática social de España». 2 ptas.

MENDIZABAL Y MARTIN. — «Los obreros, los propietarios y los holgazanes ante la justicia social». 2 ptas.

GÓMEZ DE PEROSTERENA, SALAZAR ALONSO, VILLEGAS CHACON, RODRIGUEZ DE BUSTAMANTE y CABELLO DE LA SOTA. — «Aspecto del problema social: Reglamentación del contrato del trabajo». 2 ptas.

SOLER. — «Apuntes para una ideología de las revoluciones (Rusia)». 3 ptas.

MALUQUER. — «Reglamentación del seguro obligatorio de retiros obreros». 2 ptas.

MONTAÑES. — «La técnica industrial y el sindicalismo y comunismo». 2 ptas.

GUALLAR. — «Las soluciones cristianas al problema social». 2 ptas.

GOICOECHEA. — «La tradición jurídico-económica y los programas de reforma social». 3 ptas.

LEZON. — «El problema social agrario en Galicia, y la rendición de foros». 2 ptas.

MOROTE. — «Los problemas de Barcelona». 2 ptas.

40